



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

**Visto** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2054/2020**, se formula la resolución que **ORDENA** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México a emitir respuesta y **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por las siguientes consideraciones:

## **ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El 5 de abril de 2020, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0328300007520, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Solicito información sobre el tiempo que laboré en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el C. (...), con número de empleado (...), puesto Director General Adjunto, (Confianza-Nivel LB2), RFC (...), así como de los motivos, razones y/o circunstancias reales de su renuncia.” (*sic*)

**Medios de Notificación:** “Correo Electrónico”

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El 15 de octubre 2020, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

**Respuesta Información Solicitada:** “Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, le mencionamos que se adjunta al presente el oficio a través del cual se desahoga la solicitud de Información. Se anexan documentos.” (*sic*)

**Documentación de la respuesta:** [Respuesta Solicitud Información 0328300007520.pdf](#)  
[CEAVICDMX-SAF-185-2020.pdf](#)

Los archivos electrónicos de respuesta corresponden a la digitalización de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

- a) Oficio **CEAVICDMX/UT/220/2020**, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante, por medio del cual manifiesta que remite el diverso **CEAVICDMX/SAF/185/2020**.
- b) Oficio **CEAVICDMX/SAF/185/2020**, de fecha 5 de mayo de 2020, suscrito por la Subdirección de Administración y Finanzas y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, por medio del cual dio atención a la solicitud de información en el ámbito de su competencia.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 6 de noviembre de 2020, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Razón de la interposición:** “Derivado de que en dos ocasiones se ha realizado la solicitud de información y no es posible que no se haya dado respuesta a ninguna de las dos solicitudes (0328300007520 y 0328300019520). La primera solicitud de información se pido el 05 de abril de 2020.” (sic)

**IV. Turno.** El 6 de noviembre de 2020, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2054/2020**, mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de admisión.** El 11 de noviembre de 2020, se **admitió a trámite** el recurso de revisión que se resuelve, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 23 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico recibido y a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió la digitalización de diversas documentales, por medio del cual se realizaron manifestaciones y remitieron pruebas, en los términos siguientes:

- a) Oficio **CEAVICDMX/UT/340/2020**, de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente en el presente asunto, por medio del cual se desprende informó que se atendió la solicitud de información de manera oportuna, completa y debidamente.
- b) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al folio 0328300007520.
- c) Oficio **CEAVICDMX/UT/220/2020**, descrito en el Antecedente II de la resolución.
- d) Oficio **CEAVICDMX/SAF/185/2020**, descrito en el Antecedente II de la resolución.
- e) Extracto correspondiente al “Aviso por el cual se da a conocer el nombramiento del titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de mayo de 2019.
- f) Extracto correspondiente al “Decreto por el que se modifican la fracción VII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 112 y el Capítulo IV para decir Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2019.
- g) Oficio **CAVCDMX/COM/INF/5.2019**, de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por el Coordinador General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

de México y dirigido a la Coordinadora General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, por medio del cual manifestó que remite la propuesta de estructura orgánica.

- h) Oficio **SAF/SSCHA/000706/2019**, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido al Coordinador General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, por medio del cual señala que remite el dictamen de estructura orgánica E-SECGOB-CAV-79/010719.
- i) Dictamen de estructura orgánica E-SECGOB-CAV-79/010719, correspondiente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México
- j) Acuerdo 3879/SO/04-12/2019 “Acuerdo mediante el cual se actualiza el padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México” emitido por el pleno de este Instituto.
- k) Tres archivos en formato *Excel*, que contiene la información concerniente al directorio del sujeto obligado del año 2020, conforme a las obligaciones de transparencia en términos del artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VII. Cierre de instrucción.** El 27 de noviembre de 2020, se **acordó el cierre de instrucción**, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose a la particular y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a través del medio señalado por las partes para tal efecto, el acuerdo de mérito.

**VIII. Acuerdos de suspensión de plazos.** El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 4102/SO/18-12/2019, 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez regularizado el funcionamiento del Pleno de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de desechamiento y sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 234 de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por la particular.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud y el agravio de la parte recurrente.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, la ahora recurrente solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, eligiendo como medio de entrega a través de **correo electrónico**, se le informara respecto de una persona de la cual proporcionó nombre, número de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

empleado y Registro Federal de Contribuyentes, el tiempo que laboró en el sujeto obligado, así como de los motivos, razones y/o circunstancias de su renuncia.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México notificó a la ahora recurrente, a través del sistema electrónico de atención a solicitudes, la respuesta recaída a la solicitud de información, por parte de la Subdirección de Administración y Finanzas.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual **impugnó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

Ahora bien, una vez admitido a trámite el medio de impugnación presentado, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

De tal forma, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México **defendió la legalidad de la respuesta emitida** al señalar que entregó a la hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera oportuna, completa y debidamente, la respuesta recaída a su solicitud.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

de la Ciudad de México. Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

**Es FUNDADO** el agravio planteado por la hoy recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

En un primer orden de ideas, es necesario establecer el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto, resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**“Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

De igual forma, los sujetos obligados deberán garantizar que las notificaciones en relación con la solicitud sean a través de los medios señalados por los particulares para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“11. [...] Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.  
[...].”

En este sentido, tomando en cuenta que la particular precisó el **correo electrónico** como medio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta dentro de los plazos previstos, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:  
**I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública** el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;  
[...].”

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

En ese entendido, en la interposición del recurso de revisión materia del presente estudio la particular señala como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso sin puntualizar la fecha de presentación de la misma, elemento que es subsanado con la simple revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que consta registro de que el día **5 de abril de 2020** fue presentada la solicitud de mérito, lo que resulta relevante en el presente estudio pues a partir de dicho momento transcurre el plazo de nueve días hábiles para que el sujeto obligado emita una respuesta, acorde a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es dable referirnos al Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de marzo de 2020, mediante el cual se estableció la suspensión de términos para las Dependencias, Órganos Desconcentrados Alcaldías de la Ciudad de México, responder las solicitudes de información, tal como se aprecia a continuación.

“SEGUNDO: La suspensión de términos y plazos **referida en el numeral anterior aplicará para efectos de recepción, registro, trámite, respuesta y notificación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales** que ingresan o se encuentran en proceso a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia; de manera verbal o vía telefónica oficial de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma personal.”

Así como los subsecuentes Acuerdos de ampliación de suspensión de plazos, siendo el último, el **Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, publicado el 29 de septiembre de 2020**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de cuyo contenido se depende que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1 de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde.

En ese contexto, el Pleno de este Órgano Garante emitió el **Acuerdo por el que se aprueba la reanudación de plazos y términos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, derivado de la suspensión que aprobó el pleno por la contingencia sanitaria relacionada con el Covid-19, en sesión extraordinaria el 2 de octubre de 2020, **en el cual se estableció un regreso escalonado para los sujetos obligados, para efectos de atender solicitudes de información.**

Es así que, de conformidad con el Acuerdo anterior, en el presente caso la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México estaba obligada a reanudar los plazos para atender solicitudes de información **el 5 de octubre del 2020**, por lo cual, en esa fecha se tuvo por presentada la solicitud de la ciudadana, comenzando a correr el término para que el sujeto obligado proporcione una respuesta al día hábil siguiente.

Consecuentemente, de conformidad con el plazo previsto por la Ley de la materia, los **nueve días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por la particular, comenzaron a computarse el **6 de octubre de 2020** y feneció el **16 de octubre de 2020**, descontándose los días 10 y 11 de octubre de la presente anualidad, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por la particular.

En este sentido, se desprende que si bien el 15 de octubre de 2020, el sujeto obligado notificó a través del sistema de atención de solicitudes de información una respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo, cabe recordar que la particular solicitó como medio para oír y recibir las notificaciones relativas a su requerimiento, **a través de correo electrónico**.

Con base en lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el sujeto obligado no acreditó la notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en el presente caso era de **nueve días hábiles y a través del medio señalado para tal efecto**.

De lo anterior se advierte que si bien hubo un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés de la particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, el mismo **no fue emitido** dentro del plazo con que contaba para hacerlo y a través del medio elegido, de tal forma, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta en tiempo legal prevista en la fracción I, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública de la particular a través del medio que señaló para tal efecto, con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la recurrente a través del medio señalado al momento de interponer el presente medio de impugnación para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**CUARTA. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos previstos en la ley de la materia a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en las Consideraciones de la presente resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México a que emita respuesta fundada y motivada.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

**TERCERO.** Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2054/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS